

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Avantamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 3 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Dictando normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50

(Cotinuación: Véase «B. O.» núm. 255)

Rebusca de aceitunas

Art. 10. La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la termi-

nación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán al Alcalde, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los dos días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio en documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el «Parte no oficial» devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Implants del Hogar Pignatelli.

comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenamiento de origen

Almacenistas de origen.—Clasificación

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los comités que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que, obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y

reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de "productor almacenista", al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenación de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial del Estado", y tras las oportunas comprobaciones, resultarán debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su capacidad total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso, podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en la campaña 1949-50, notificar a la correspondiente Comisaría

de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el "Boletín Oficial de Estado", su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites producidos, una vez decantados deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

En principio, no se permitirá el paso directo del aceite desde fábrica a destino, sino que se obligará al almacenamiento físico de la mercancía, en los almacenes reconocidos al efecto. Quedan facultadas las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazareros o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 13. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones iniciales de compra de aceite por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las autorizaciones de compra,

contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que estén autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes a almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilicen en la forma o con la rapidez debida, o que no se logre con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotados al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro, con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente circular.

Agrupaciones de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisaría de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de

Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 15. Las Comisaría de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicadas.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

Sanciones a los almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en el pago o retirada del aceite adjudicado de las fábricas o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General y organismos dependientes de la misma, serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía de Tasas.

Tal descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisaría de Recursos o Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

Distribución y consumo

Tipos de aceites que se pondrán al consumo

Faltas y mermas en destino

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a tres grados, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 17 de octubre

de 1949, esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites comprendidos entre tres y cinco grados habrán de sufrir, a ser posible, mezcla con aceites de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados que de esta forma puedan destinarse al consumo.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 4.600

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Precios para carnes y productos del cerdo, frescos

De acuerdo con la circular núm. 726 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 25 de agosto último (Boletín Oficial del Estado núm 275), se han fijado para la Zona urbana de esta capital, incluidos toda clase de impuestos, los precios máximos de venta al público, siguientes:

Magro y chuletas, 26 ptas. kilogramo.
Tocino, 17.
Oreja y pestorejo, 18.
Huesos cabeza, 9.
Costilla, 15'50.
Espinazo, 14.
Codillos, curcusilla y hueso blanco, 11 pesetas.
Lengua y riñones, 23.
Manteca en rama, 31'65.
Salchichas puras de cerdo, 24.
Morcillas de cebolla, 9'50.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas, salchichas puras de cerdo compuestas a partes iguales de lardeo, magro y tocino, embutidas en intestinos de lanar, y morcillas compuestas de sangre, grasas y cebolla embutidas en despojos de cerdo. Queda prohibido utilizar residuos de tabla baja para ambos productos, que se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco e irán provistos de un precinto sanitario en el que conste la fecha de su elaboración y nombre del salchichero.

Todos los tablajeros autorizados vienen obligados a colocar en su establecimiento, en lugar bien visible, carteles con dichos precios y clasificación de tajos, que les serán facilitados por su Jefe sindical.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1949.
El Jefe provincial: P. H., (ilegible).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1949, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes

Censo de requisición militar

4.629.—Lechón

Expedientes de transferencias de crédito

4.584.—Utebo

Listas cobratorias de rústica

4.628.—Cariñena

4.630.—Mara

Listas cobratorias de urbana

4.628.—Cariñena

Presupuesto municipal ordinario

4.625.—Murillo de Gállego

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

4.624.—Pradilla de Ebro

Proyecto de presupuesto municipal extraordinario

4.626.—Epila

* * *

Núm. 4.627

TARAZONA

El Alcalde de esta ciudad, hace saber;

Que por acuerdo de la Comisión municipal permanente de mi Presidencia, adoptado en el día de hoy, vengo por el presente bando a solicitar, según costumbre, de los señores propietarios, usufructuarios y arrendatarios de hierbas de fincas enclavadas en la huerta de este término municipal, las hierbas por ellas producidas durante todo el año próximo a favor del Ayuntamiento, y para su aprovechamiento en la forma que tradicionalmente se viene haciendo, entendiéndose que se otorga dicha cesión si no se oponen los interesados mediante manifestación escrita o por comparecencia ante los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, dentro del plazo de diez días a contar desde la publicación de este bando en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tarazona, 8 de noviembre de 1949.
El Alcalde, Luis García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.566

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en sumario

núm. 223 de 1949, sobre robo frustrado, ha acordado se cite al inculpado Antonio Bertolin (a) «El Peque», cuyo paradero se ignora, para que en plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Secretario, Juan Sanz.

Núm. 4.622

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de los de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo instados por D. Emilio Morancho Torras, representado por el Procurador Sr. Castán, contra el vecino de esta ciudad D. Ricardo Niño y su esposa, D.^a Pilar García, en reclamación de cantidad, en cuyos autos y por ser firme y ejecutoria sentencia mandando seguir adelante la ejecución, se ha acordado sacar a pública licitación, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 24 del actual, a las diez de su mañana, los siguientes bienes:

Ciento veinte botellas de diferentes clases, marcas y tamaños, valoradas en 2.437'55 pesetas.

Cuatro cajas de doce botellas cada una, de Champán Monitrol, valoradas en 1.200.

Doce latas de conservas callos «Arpi», valoradas en 252.

Veinticuatro botes melocotón de conserva, de unos 350 gramos, valorados en 120.

Veinte latas de bonito en conserva, valoradas en 120.

Una instalación de tienda, compuesta de mostrador de madera con vitrina de cristal en la parte baja y laterales, y con estanterías de madera, valorado en 3.000.

Se advierte a los licitadores que para tomar parte en el acto deberán consignar en el Juzgado el importe del 10 % de la tasación anterior con la indicada rebaja del 25 por 100 y su cédula personal, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la tasación. Que el remate se podrá hacer en calidad de ceder a un tercero, y que los bienes se encuentran depositados en poder de D. Carlos Velilla Moya, domiciliado en esta ciudad (calle Escuelas Pías, número 56, 2.^o), quien los exhibirá a quien lo desee.

Dado en Zaragoza a seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.— José Beguiristáin. — El Secretario: P. H., Francisco Polo.

Núm. 4.617

CASPE

D. Manuel Sauras Lorenz, Juez de primera instancia ejerciente de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en representación de D. Casimiro Bondía Tomeo, vecino de Maella, contra don Francisco Ferreres Vidal, vecino de Calaceite, en reclamación de 2.500 pesetas, fueron embargados como de la propiedad de éste los bienes siguientes:

1.^o Finca rústica sita en término municipal de Maella, en la partida de «Malsalsines», de diez días de labrar, equivalente a 4 hectáreas, secano, que linda: al Norte, con Pedro Monreal; Sur, Ramón Tudó; Este y Oeste, con monte. Valorada, en 3.500 pesetas.

2.^o Casa sita en la villa de Calaceite, en la calle de Roquetas, sin número y de ignorada medida superficial, que linda: por la derecha entrando, con Gregorio Fonteaberta; izquierda, Bautista Suñer, y espalda, con Francisco Ber. Libro 8.^o de Calaceite, al libro 208, finca número 955, inscripción primera. Valorada, en 5.000.

No aparecen efectos a hipotecas, cargas, censos ni gravámenes de dichos bienes, los cuales se sacan a pública subasta por término de veinte días.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 3 de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Secretaría de este Juzgado o en el Establecimiento destinado a tal fin una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidas sus posturas, y que no se admitirán, asimismo, las que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor expresado.

No existen títulos ni se ha suplido su falta.

Dado en Caspe a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.— Manuel Sauras Lorenz.— El Secretario judicial: P. S., Eduardo Martínez.

Núm. 4.589

DAROCA

D. José Bermúdez Acero, Juez de instrucción de Daroca;

Hago saber: Que en sumario número 30 de 1948, por robo, se acordó sacar a pública subasta, por primera vez, los bienes que luego se dirán, para cuyo acto se ha señalado el día 6 de diciembre próximo, a las once horas, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, y que para tomar parte en la subasta será necesario consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación o acreditar

haberlo consignado en el establecimiento correspondiente.

Los bienes que salen a subasta son: Una yegua roya, de cuatro años, de 1'45 de alzada. Tasada en 12.000 pesetas.

Dado en Daroca a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Juez de instrucción, José Bermúdez. El Secretario accidental, (ilegible).

Num. 4.590

MADRIDEJOS

D. Francisco Javier Ruiz-Ocaña y Remiro, Juez de instrucción de Madridejos y su partido;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al inculpado José Cáceres Agudo, de 25 años de edad, hijo de Patrocinio y Apolonia, natural y vecino de Quero, de cuyo domicilio se ausentó hace varios meses hacia la provincia de Zaragoza, ignorándose su paradero, para que en el término de diez días a partir de la publicación del presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de Toledo y Zaragoza comparezca ante este Juzgado de instrucción de Madridejos para ser oído en la causa 61 de 1949 por el delito de estupro y abandono de familia que contra el mismo se sigue a virtud de querrela del Procurador D. Felipe Sánchez y Martín Delgado, en nombre de Santos Peña Galán, en representación de su menor hija Lucía Peña Jiménez, apercibido que de no comparecer será decretada su prisión y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madridejos a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.— Francisco Javier Ruiz-Ocaña. El Secretario judicial, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 4.616

CALATAYUD

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas núm. 175 de 1949, se ha acordado citar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a Antonio Gállego Márquez, de ignorado paradero, y que últimamente ejercía la mendicidad en esta provincia, para que comparezca ante este Juzgado comarcal (sito en la Avenida de Ramón y Cajal, 4) el día 30 de los corrientes y hora de las once de su mañana, al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por estafa.

Calatayud a siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.— El Secretario, (ilegible).

TIP. HOGAR PIGNATELLI